

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-294/2018

RECURRENTE: PEDRO GARCÍA
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS
MADRAZO

COLABORARON: SERGIO
TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA Y
JARITZI CRISTINA AMBRIZ
NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. El veinte de mayo de dos mil dieciocho, Pedro García Chávez interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio ciudadano **ST-JDC-426/2018**, el dieciséis del mismo mes y año, a través de la cual se determinó desechar de plano la demanda al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se interpuso de manera extemporánea.

2. Turno. Por acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-294/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El veintidós de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, a través de un recurso de

reconsideración, cuya competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de regularidad constitucional.

2. Hechos relevantes.

Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada fueron, medularmente, los siguientes:

I. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

II. Convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las postulaciones a los procesos electorales federal y locales 2017-2018, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

III. Bases operativas. El once de diciembre de dos mil diecisiete, el citado comité emitió las bases operativas del proceso de selección de las candidaturas para integrar el Congreso local y los ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. Registro de convenio de coalición. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, integrado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

V. Registros de aspirantes. Los días veintinueve y treinta de enero de dos mil dieciocho, se realizó el registro de aspirantes a las

candidaturas a las presidencias municipales en la mencionada entidad federativa.

VI. Dictamen. El nueve de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que dio a conocer a la persona que resultó designada como candidato en el municipio de Huiramba.

VII. Solicitud de registro de candidaturas. El diez de abril de dos mil dieciocho, la coalición presentó su solicitud de registro ante el Instituto Electoral en esa entidad, respecto de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado, referente al municipio de Huriamba registró a José Armando Villa Chávez.

VIII. Juicio ciudadano. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el recurrente presentó, vía *per saltum*, ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Huiramba, Michoacán y, en consecuencia, la solicitud de su registro, presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

IX. Remisión de constancias a la Sala Regional. El ocho de mayo del presente año, el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA remitió a la Sala Regional Toluca, las constancias pertinentes para la integración del expediente; y, el nueve siguiente, la Magistrada Presidenta de esa Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-426/2018**.

X. Resolución impugnada. El dieciséis de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional, dictó resolución en el expediente **ST-JDC-426/2018**, en la que determinó desechar de plano la demanda al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su presentación extemporánea.

3. Improcedencia.

Esta Sala Superior, considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se trata de una sentencia de fondo, sino de una resolución que desecha un medio de impugnación, y en la que no se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido. Razón por la cual no se actualiza la jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”¹.

En efecto, el criterio jurisprudencial señala que, para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, –que incluye el derecho de acceso a la justicia y a las garantías mínimas procesales,

¹ Cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

así como a un recurso efectivo— el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, siempre y cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución, lo que en el caso no aconteció, de ahí que, el recurso intentado **debe desecharse**².

3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa

² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios de jurisprudencia 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 32/2015 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, respectivamente.

también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley General en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia³, la procedencia del recurso de reconsideración vinculada con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una **sentencia de fondo** en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa. No obstante, también resulta procedente el recurso en aquellos casos en que la Sala Regional deseche o sobresea un medio de impugnación con base en la interpretación directa de preceptos constitucionales, como ya ha quedado evidenciado.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

³ Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: i) cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; ii) se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; iii) cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales, y iv) contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

De ello, se colige que cuando las sentencias controvertidas de las salas regionales no analizaron el fondo de la cuestión planteada y el desechamiento del medio de impugnación primigenio versó sobre cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la resolución controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.2. Inexistencia de tema de constitucionalidad

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, como enseguida se expone.

En la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Regional mediante la cual desechó la demanda, esencialmente, porque a su juicio, se presentó de manera extemporánea.

La Sala Regional de manera toral consideró lo siguiente:

- Determinó procedente estudiar el acto impugnado en la vía *per saltum* y advirtió que el medio de impugnación se promovió de forma extemporánea.
- Señaló que, tal y como lo establece el artículo 55, de los Estatutos de MORENA, a falta de disposición expresa en sus estatutos y en sus reglamentos, serían aplicables de forma supletoria las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

- Estableció que de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, apartado 1, de dicha Ley, el plazo para la presentación del medio de impugnación deberá ser dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.
- Advirtió que el nueve de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que fue publicado en la página de internet www.morena.si, así como en los estrados de la sede nacional de ese partido político.
- Consideró que las constancias de notificación del acto impugnado gozaban de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, además de que, en las Bases Operativas del proceso de selección de candidatos de ese instituto político se señaló expresamente que todas las publicaciones relacionadas con los registros aprobados se realizarían en la página de internet mencionada.
- Concluyó que la notificación del dictamen impugnado surtió efectos al momento de su publicación, lo cual se corroboraba con el informe circunstanciado en el que se precisó que a las quince horas con treinta minutos del nueve de abril de dos mil dieciocho fue notificado el acto que se combatía, por lo que el plazo para impugnarlo corría del día diez al trece de abril pasado, sin que el actor lo hiciese en ese periodo, puesto que su demanda se presentó hasta el dieciséis de abril siguiente.

Ahora bien, en esta instancia de regularidad constitucional el recurrente plantea los siguientes motivos de agravios:

- Afirma, en esencia, que sí presentó en tiempo y forma su escrito de demanda del juicio ciudadano porque acudió personalmente el catorce de abril a las oficinas del Comité Estatal de Morena en Michoacán y el Presidente del Consejo Estatal Roberto Pantoja Arzola se negó a recibir la demanda.
- Para acreditar lo anterior, adjunta a la demanda del presente recurso, el acuse original del escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de MORENA en Michoacán, el **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, en contra del referido presidente, por la negativa de recibirle diversos documentos en donde solicitó la reposición del procedimiento de selección de candidatos a presidente municipal de Huiramba.
- Argumenta, que si bien, tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de abril pasado, el hecho de que se haya presentado el catorce de abril posterior ante el Comité Estatal de Morena, hace oportuna su demanda, ya que el presidente se negó a recibirla.
- Finalmente, considera que la Sala Regional responsable omitió pronunciarse sobre la negativa referida.

Sentado lo anterior, se advierte que la Sala Regional desechó el medio de impugnación, al estimar que se actualizó la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En ese tenor, acorde a la jurisprudencia 32/2015 referida, es permisible que esta Sala Superior analice una resolución de las Salas Regionales en los que deseche o sobresea un medio de impugnación, pero, es requisito sine qua non que en dicho proceder la Sala Regional haya interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia

decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto primigeniamente combatido.

Lo que en el caso no aconteció, en razón de que la Sala Regional **únicamente advirtió la actualización de la extemporaneidad en la presentación de la demanda**, sin que para arribar a dicha conclusión haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un requisito procesal, como la oportunidad en la presentación de la demanda a la luz de la Constitución.

En vía de consecuencia, si el recurrente pretende controvertir en esta instancia una sentencia que no es de fondo y para ello los motivos de disenso están enderezados a cuestionar la forma en que resolvió la sala responsable porque en su concepto, no tomó en cuenta que el Presidente del Comité Estatal se negó a recibir su demanda el catorce de abril, **con independencia que esos aspectos atañen al fondo del asunto, para efectos del estudio, constituye una cuestión de mera legalidad**, porque en dicho ejercicio la Sala Regional únicamente valoró las pruebas aportadas en el sumario, a fin de concluir que la notificación del acto impugnado al ahora recurrente surtió efectos al momento de su publicación, lo cual se corroboraba con el informe circunstanciado en el que se precisó que a las quince horas con treinta minutos del nueve de abril de dos mil dieciocho fue notificado el acto que se combatía, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del día diez al trece de abril pasado, sin que el actor hubiese interpuesto la demanda dentro de ese lapso de tiempo, ya la presentó hasta el dieciséis de abril siguiente.

Ahora bien, el desechamiento de la demanda no se ubica en la hipótesis prevista en la jurisprudencia 12/2018, de rubro "RECURSO

DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, porque la resolución combatida no derivó de una indebida actuación de la Sala Regional que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso o bien, por un error judicial evidente e incontrovertible; sino, como se ha sostenido, se trató únicamente de la aplicación de la ley al caso concreto, conforme al cual, la autoridad responsable determinó la actualización de una causa de improcedencia, donde la materia de estudio fue la oportunidad en la presentación de la demanda a partir de la valoración de los elementos de prueba que tuvo a su alcance el juzgador, lo que revela el análisis de una conducta procesal del actor cuya consecuencia de aplicación de la ley no atañe a un error en la impartición de justicia.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor anexa a su demanda el acuse de su escrito queja, presentado la Comisión Estatal de MORENA el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual pretende reforzar su argumento respecto al indebido desechamiento del juicio ciudadano; sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que dicho documento no fue presentado ante la Sala responsable por lo que resulta un medio de prueba novedoso que no fue del conocimiento de dicho órgano y, en consecuencia, no pudo tomar en consideración al emitir la sentencia ahora impugnada.

Entonces, si el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o

convencionalidad, ni mucho menos de fondo, pues lo resuelto en la instancia regional derivó en un desechamiento por extemporaneidad, sin que ello se modifique por la presentación de documentos y alegaciones novedosas en la demanda del recurso de reconsideración.

Similar criterio se asumió por la Sala Superior el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-278/2018 el cual fue resuelto por unanimidad de votos.

4 Decisión.

Al resultar evidente que la materia del presente recurso es de mera legalidad, lo que escapa al umbral de su estudio como medio recursivo extraordinario, lo procedente es desechar de plano el recurso, con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzalez y José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-REC-294/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO